



Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

12 de diciembre de 2012

IX LEGISLATURA

Núm. 16.1

Serie A Actividad Legislativa

4. PROPUESTAS DE PROPOSICIÓN DE LEY

4.01 TEXTO PRESENTADO

Propuesta del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de proposición, de las del artículo 166 de la Constitución, en relación con el artículo 87.2 de la misma, de reforma de los artículos 87.3, 92 y 166 de la Constitución (09/0113/0003/02426)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 11 de diciembre de 2012.)

Ángel González Álvarez, Portavoz del Grupo Parlamentario Izquierda Unida en la Junta General del Principado, al amparo de lo establecido en los artículos 163 y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente propuesta de proposición, de las de los artículos 166 y 87.2 de la Constitución, de reforma de la Constitución Española para su debate en el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En una democracia avanzada, el pueblo participa en el ejercicio del poder soberano de manera directa y representativa. Si en España la intervención a través de representantes, a pesar de sus deficiencias, está ya consolidada, no se puede decir lo mismo de la participación directa en sentido estricto (referendos) o en sentido más amplio (plebiscitos, iniciativa legislativa popular, iniciativa popular para la reforma de la Constitución).

La legítima aspiración de disponer de instrumentos que hagan posible la intervención directa de la ciudadanía en los procesos políticos de toma de decisiones cuenta en nuestro país con el precedente que supuso la Constitución republicana de 1931, que,

influenciada por la Constitución de Weimar, instituyó un plebiscito "autonómico" (artículo 12), así como el referéndum legislativo y la iniciativa legislativa popular (artículo 66).

Sin embargo, la vigente Constitución Española, y a diferencia de otras de nuestro entorno, ha sido mezquina en lo que a la participación ciudadana se refiere. Buena prueba de ello son las enormes restricciones a la iniciativa popular, pues además de vetarla para materias tan importantes como el régimen electoral general o el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, también está excluida de la reforma constitucional.

Pero conviene recordar que la iniciativa popular de reforma constitucional sí era posible en el anteproyecto de nuestra Constitución, pues el artículo 157 ("La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo 80") remitía con carácter general a ese artículo 80, donde se regulaban las diferentes iniciativas legislativas, incluida la popular. Y es posible hoy en países como la Confederación Helvética, Letonia, Lituania, Rumania y Austria.

Por lo que respecta al referéndum legislativo, de consolidada tradición en el derecho comparado (Italia, Irlanda, Dinamarca, Austria, Estados Unidos, Confederación Helvética, Alemania, Uruguay...), también estaba previsto en el artículo 85 del anteproyecto de la Constitución:

"1. La aprobación de las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2. En los dos primeros supuestos del número anterior, el referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de

las Cámaras o de tres Asambleas de territorios autónomos. En el tercer supuesto, la iniciativa podrá proceder también de setecientos cincuenta mil electores.

3. El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

4. El resultado del referéndum se impone a todos los ciudadanos y a todos los órganos del Estado.

5. Una ley orgánica regulará las condiciones del referéndum legislativo y del constitucional, así como la iniciativa popular a que se refiere el presente artículo y la establecida en el artículo 80.”

II

La recuperación de estos instrumentos de participación ciudadana en el ejercicio del poder, ya contemplados en el proceso de transición a la democracia, es lo que se propusieron miles de personas de diferentes comunidades autónomas que entre junio y diciembre de 2011 respaldaron con su firma la propuesta “Por la democracia directa”.

Al amparo del derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 29 de nuestra Constitución, solicitaron a los respectivos Parlamentos autonómicos que hicieran uso de la facultad reconocida en el artículo 166 de la Norma Fundamental, que les atribuye la iniciativa para la reforma constitucional. En Asturias, fueron 7.700 las personas que se dirigieron a la Junta General del Principado pidiendo a la Cámara que impulse una iniciativa para que nuestra Constitución reconozca el derecho ciudadano a pedir la convocatoria de un referéndum, decidir sobre la derogación de una ley o solicitar la reforma constitucional.

El Grupo Parlamentario que suscribe comparte plenamente tanto los objetivos de este grupo de ciudadanos y ciudadanas como los instrumentos que propone para alcanzarlos, y por ello asume su petición y, con su aquiescencia, la transforma en esta propuesta de proposición de reforma constitucional.

Actuando así no pretende lograr un protagonismo que no le corresponde, sino únicamente servir de vehículo de esta iniciativa ciudadana, en la confianza de que otros Grupos Parlamentarios la apoyen, permitiendo trasladar al Congreso de los Diputados este debate.

PROPOSICIÓN DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Modificación del artículo 87.3 de la Constitución, que quedará redactado como sigue:

“3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso, se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas!”

Modificación del artículo 92 de la Constitución Española, que quedará redactado como sigue:

“1. La aprobación de las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2. En los supuestos del número anterior, el referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras, de las Asambleas de tres comunidades autónomas o de quinientos mil electores.

3. El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

4. El resultado del referéndum se impondrá a todos los ciudadanos y a todos los órganos del Estado cuando haya participado en la votación la mayoría de quienes tengan derecho a hacerlo y haya sido aprobado por mayoría de los votos válidamente emitidos.

5. Una ley orgánica regulará las condiciones del referéndum legislativo y del constitucional, así como la iniciativa popular a que se refiere el presente artículo”.

Modificación del artículo 166 de la Constitución

“Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en el artículo 87”.

Palacio de la Junta General, 5 de diciembre de 2012.
Ángel González Álvarez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.